



San Martín  
GOBIERNO REGIONAL

# *Resolución Directoral N° 2525 -2022-*

GRSM-DRE-DO-OO-UE-301-EDUCACIÓN BAJO MAYO

Tarapoto, 25 NOV. 2022

**VISTO**, el memorándum N° 00802-2022-GRSM-DRSM-UGELSM/D de 03/11/2022, emitido por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, autoriza proyectar resolución de nulidad de oficio de Acto Administrativo Disciplinario, con un total de 16 folios útiles, y;

## **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Informe N° 001-2022-UGEL.SM-ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, la secretaria técnica de la Ley Servir - UGEL San Martín, informa y concluye que la "**Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-DRE/UGEL.SM-T/00-UE301**" (Instauración del PAD), emitido por el jefe de la Oficina Operaciones de la UGEL San Martín, debe ser declarado nula al encontrarse inmersa en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el art. 10 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento General, por los argumentos expuestos en el precitado Informe". Aunado a ello RECOMIENDA al Director de la UGEL San Martín, "solicite al área correspondiente opinión para declarar la nulidad de oficio de la precitada Resolución, disponiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe de Precalificación N° 07-2022-GRSM-DRE-UGELSM/00.UE301-ST-PAD, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración pública";

Que, mediante **Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-DRE/UGEL.SM-T/00-UE301** de fecha 12 de agosto de 2022, se resuelve:

**"ARTICULO PRIMERO. - INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIA**, a la ex servidora SILVIA KARINA TRAUCO FERNANDEZ, quien al momento de cometer la presunta falta administrativa se encontraba desempeñando el cargo de PRESIDENTE DEL COMITÉ de selección — contratación del "Servicio de Modulador, Rotulado, Transporte y Distribución de Materiales Educativos - II Tramo para las Instituciones y Programas Educativos del Ámbito de la UNIDAD EJECUTORA 301 SAN MARTÍN y la Servidora CARMEN ROSA CARRANZA GARCIA, como segundo miembro del mencionado Comité";

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 16° señala que el estado coordina la política educativa, cual establece la Descentralización del Sistema Educativo, "Tanto el sistema como el régimen educativo son descentralizados. El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudios, así como los requisitos mínimos de la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación. Es deber del Estado asegurar que nadie se ya impedido de recibir educación adecuada por razón de su situación económica o de limitaciones mentales o físicas. (...)";

Que, el artículo 141° del reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación aprobado mediante D.S. N° 011-2012-ED, y modificado por artículo 1° del D.S. N° 009-2016-MINEDU, establece que "La Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) es la instancia de ejecución del Gobierno Regional, dependiente de la Dirección Regional de Educación (DRE), responsable de brindar asistencia técnica y estrategias formativas, así como supervisar, y evaluar la gestión de las instituciones educativas públicas y privadas de Educación Básica y Centros de Educación Técnico-Productiva de su jurisdicción, en lo que corresponda, para la adecuada prestación del servicio educativo; y atender los requerimientos efectuados por la comunidad educativa, en el marco de la normativa del Sector Educación. La creación, fusión o extinción de la UGEL, así como las modificaciones en su jurisdicción, son aprobadas por el Gobierno Regional mediante Ordenanza Regional, previa opinión favorable del Ministerio de Educación. Una vez formalizada la creación de la UGEL, esta será inscrita en el registro respectivo administrado por el Ministerio de Educación, quedando vinculada a los sistemas de información, recursos y responsabilidades que se generen desde el Ministerio de Educación";

Que, la secretaria técnica de la Ley Servir de la UGEL San Martín, da a conocer en su Informe N° 001-2022-UGEL.SM-ST-PAD de fecha 24 de octubre de 2022, que dentro la **Resolución del órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-DRE/UGELSM-T/00-UE301**, desprenden vicios, indicando: **"Se evidencia indicios de error en la tipificación de la falta, desde el informe de Precalificación (09/08/2022) y en el inicio de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario (12/08/2022) a las investigadas SILVIA KARINA TRAUCO FERNANDEZ y CARMEN ROSA CARRANZA GARCIA"** En ese sentido, genera causal de nulidad, prevista en los incisos 1y 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°;

Que, al respecto es preciso indicar que, si bien hace mención vicios en la Resolución del Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-

DRE/UGEL.SM-T/00-UE301 de fecha 12 de agosto de 2022, también lo es la autoridad competente para determinar que incurre en causal de nulidad, es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto, conforme lo indica el numeral 213.2 del artículo 213 del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS;

Que, conforme lo señala el numeral 11.2 del artículo 11° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS:

"11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad";

Que, respecto a la nulidad de oficio es necesario tomar en consideración el numeral 213.1° del artículo 213° de T.U.O de la Ley N° 27444:

"213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales";

Que, conforme se aprecia líneas arriba, los actos administrativos pueden ser declarados nulos incluso cuando estos haya queda firmes. Esto implica que a pesar de que el sancionado deje consentir la Resolución, la administración puede declarar su nulidad, siempre que **AGRAVIEN EL INTERES PUBLICO O LESIONEN DERECHOS FUNDAMENTALES**. El superior tendrá que determinar si la precitada Resolución aparte de incurrir en una causa de nulidad, llevan consigo alguno de los supuestos sería lados precedentemente;

Que, en el marco de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la aludida nulidad solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario jerárquico superior del que expidió el acto que se invalida;

Que, los actos administrativos deben estar sujetos a los presupuestos previstos en los numeral 1, 2, 3, 4, 5 del art. 3° del T.U.O de la Ley N° 27444:

**"1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quorum y deliberación indispensables para su emisión;**

**2. Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**3. Finalidad Pública.** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

**4. Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

**5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación";

Que, el numeral 1.2 del art. IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, determina:

**1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías sorprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el use de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...);

Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción con especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución.

Que, según el Tribunal Constitución en la STC N° 00312-2011-AA, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza, que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias

estar motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, los actos administrativos en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, en ese sentido se deben ceñirse al principio esgrimido en los numeral 1.1 regulado en el artículo IV del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:

*"Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, el Principio de Legalidad Presupuestaria, Artículo 77° de la Constitución Política del Estado y la Ley 28411, establece este principio de auto tutela del Estado en el use y disposición de los Recursos Públicos, por lo que solamente puede ejecutarse el gasto que se encuentra presupuestado;

Que, el Principio de Legitimidad Administrativa. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la autoridad solo actúa dentro de las facultades que le están atribuidas, por tanto, no puede ejercer sus funciones con criterio discrecional para reconocer obligaciones no presupuestadas, porque tales actos devienen en nulo;

Que, el numeral 10 del artículo IV de la Ley N° 28175- Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, el Artículo 34.2 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto, establece que Los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces;

Que, conforme al numeral 4.2 artículo 4 de la Ley 31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022". Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva

responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, el artículo N° 6 de la Ley N° 31365, estipula que; Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. **Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;**

Que, el numeral 1.2 del art. IV del título preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado D.S. N° 004-2019-JUS, determina:

"1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)";

Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública o privada de todos los principios y derechos. Normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución;

Que, según el Tribunal Constitucional en la STC N° 00312-2011-AA, el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas consiste en el derecho a la certeza que supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas,

es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, en ese sentido, añade que la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya constituye una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA/TC, fundamento 11, "establecido en su jurisprudencia que, en los procesos administrativos sancionadores, la motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes". El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican;

Que, mediante Informe Legal N° 036-2022-UGELSM-T/AAJ, de fecha 02 de noviembre de 2022, el director de Sistema Administrativo I del Área de Asesoría Jurídica - UGEL SAN MARTIN, opina que se debe derivar, al funcionario jerárquico superior del que expidió la Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 12 de agosto de 2022, para que en ejercicio de sus funciones prevista en el numeral 11.2° del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, determine la nulidad de oficio por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del precitado TUO de la Ley N° 27444, aunado a ello en los supuestos indicados en el numeral 213.1° del artículo 213° del antes mencionado, es decir agraviar el interés Público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, se retrotraiga el procedimiento al momento previo a la emisión del Informe de Precalificación N°07-2022-GRSM-DRE-UGELSM/OO.UE301-ST-PAD, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la administración pública;

Que, con el visado del jefe de la Oficina de Operaciones, de la Oficina de Asesoría Jurídica, y de la Oficina de Personal, y;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley 29944 - Ley de Reforma Magisterial; Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N°31365 "Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022"; Decreto Legislativo N° 1440 "Del Sistema Nacional de Presupuesto Público".

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO**, lo resuelto por la Resolución del Órgano Instructor N° 007-2022-GRSM-DRE-UGEL SAN MARTIN, de fecha 12 de agosto de 2022, el mismo que **INSTAURA PROCESO ADMINISTRATIVO** a **SILVIA KARINA TRAUCO FERNANDEZ** identificada con DNI N° 43084384 y **CARMEN ROSA CARRANZA GARCIA** identificada con DNI N° 01123333, por haberse incurrido en causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aunado a ello en los supuestos indicados en el numeral 213.1° del artículo 213° del precitado TUO.

**ARTICULO SEGUNDO.** - **RETROTRAER**, el proceso al momento previo a la emisión del informe de Precalificación N° 007-2022, a fin de salvaguardar el buen funcionamiento de la Administración Pública.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **DISPONER**, que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL San Martín **NOTIFIQUE** la presente Resolución a la parte interesada y demás instancias con las formalidades previstas en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; al interesado y a las instancias administrativas de la Entidad, para su conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

.....  
**DR. MILTON AVIDÓN FLORES**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA SECTORIAL III  
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
SAN MARTÍN-TARAPOTO.**